



Poder Judicial
de Puerto Rico

GUÍA EDUCATIVA:

DERECHO DE FAMILIA

ÍNDICE

5

Introducción

6

Derecho de Familia

8

Tutela

12

Emancipación

15

Paternidad, maternidad y filiación

18

Patria potestad

21

Custodia

24

Relaciones Filiales

26

Pensiones alimentarias en casos de personas menores de edad

32

Adopción

36

Matrimonio

38

Divorcio

40

Personas que intervienen en casos de relaciones de familia

INTRODUCCIÓN

En los tribunales se atienden casos civiles y penales. Entre los casos civiles se encuentran los casos de familia. Estos surgen cuando se requiere la intervención del Tribunal para resolver conflictos o situaciones que ocurren en el contexto de las relaciones familiares.

El Poder Judicial de Puerto Rico, en su rol activo de educar sobre el Sistema de Tribunales y los procesos judiciales, ha desarrollado esta guía de contenido educativo que incluye información básica sobre el Derecho de Familia. Esta guía tiene como objetivo proveer información general a la comunidad; sin embargo, se aclara que no sustituye las leyes y las normas aplicables. Además, cabe destacar que cada caso presenta sus propias particularidades. Por lo tanto, no toda la información provista en esta guía necesariamente aplica en todos los casos tal y como aquí se explican.

Esta guía educativa se revisará periódicamente. Las personas interesadas en plantear preguntas o en presentar comentarios o sugerencias en torno a la información aquí expuesta, pueden escribir a educ@poderjudicial.pr, dirección de correo electrónico de la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad.

DERECHO DE FAMILIA

¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE CASOS QUE SE ATIENDEN EN LOS TRIBUNALES?

En los tribunales se atienden casos civiles o criminales. En la categoría de casos civiles se incluyen, entre otros, los relacionados con herencias, daños y perjuicios, cobro de dinero, ejecuciones de hipoteca y relaciones de familia.

Los casos criminales son aquellos que inicia el Ministerio Público (es decir, fiscales y fiscalas que representan al Estado o al Pueblo de Puerto Rico) en contra de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito. El Ministerio Público deberá probar más allá de duda razonable que la persona contra quien presentó el caso criminal en efecto cometió el delito.

Se aclara que, como regla general, si una persona menor de 18 años incurre en el tipo de conducta antes descrita, se entenderá que cometió una "falta". Se le llama "falta" a la conducta que, de haber sido cometida por una persona adulta, sería un delito. El ordenamiento jurídico provee un procedimiento especial para atender este tipo de casos.

¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?

El Derecho de Familia se refiere a las normas que regulan las relaciones entre las personas que integran una familia y al conjunto de derechos y deberes recíprocos que estas se deben entre sí. Dichas normas tienen el objetivo, entre otros, de proteger el desarrollo integral de la persona en su entorno familiar.

¿CUÁLES SON ALGUNOS CONCEPTOS CENTRALES DEL DERECHO DE FAMILIA?

Algunos de los conceptos centrales del Derecho de Familia son:

CONCEPTO	DEFINICIÓN
TUTELA	Confiere a una persona la autoridad para representar y asistir a otra que tiene restringida la capacidad de obrar por ser menor de edad o por haber sido declarada incapaz por un Tribunal.
EMANCIPACIÓN	Acto jurídico mediante el cual una persona menor de edad (pero que, al menos, tenga 18 años) queda liberada de la patria potestad o de la tutela y adquiere capacidad para obrar por sí misma en todo acto o negocio jurídico relacionado con su persona o bienes.
PATERNIDAD Y MATERNIDAD	Vínculo jurídico que se le reconoce a una persona como padre o madre de otra.
FILIACIÓN	Relación jurídica entre padre o madre e hijo(a).
PATRIA POTESTAD	Conjunto de derechos y deberes que tienen los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores hasta que alcanzan la mayoría de edad o se emancipan.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
CUSTODIA	Tenencia o control físico que, de ordinario, recae en el padre o madre de una persona menor de edad.
RELACIONES FILIALES	Derecho que le corresponde al padre o madre para comunicarse y relacionarse con su hijo(a) cuando su custodia recae en otra persona.
PENSIONES ALIMENTARIAS	La obligación económica, establecida por ley, de sufragar los gastos de alguna persona.
ADOPCIÓN	Acto jurídico mediante el cual una persona asume la paternidad o maternidad de alguien.
MATRIMONIO	Unión jurídica entre dos personas que genera derechos y obligaciones mutuas.
DIVORCIO	La disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial o por escritura pública.

¿CUÁNDO UNA PERSONA ES CONSIDERADA MAYOR DE EDAD?

Toda persona adviene mayor de edad cuando cumple 21 años. Desde entonces, tiene plena capacidad para realizar por sí misma los actos civiles, salvo que aplique alguna de las restricciones que impone la ley.

Se presume que toda persona mayor de edad tiene la capacidad de obrar por sí misma. Contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación por las causas que determina la ley.

TUTELA

Cuando una persona no puede cuidarse a sí misma o administrar sus bienes, el Tribunal puede nombrar a otra persona como su tutora para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y le represente legalmente en diversos asuntos. La responsabilidad que asume el tutor o la tutora sobre el (la) tutelado(a) se conoce como tutela.

¿QUÉ ES UN(A) TUTOR(A)?

Un tutor o una tutora es la persona natural o jurídica, nombrada por el Tribunal, con la autoridad para representar o asistir a otra que, sin estar sujeta a patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o porque ha sido declarada incapaz por un Tribunal.

¿CÓMO SE LE CONOCE A UNA PERSONA SUJETA A TUTELA?

A la persona sujeta a la tutela se le conoce como tutelado(a) o pupilo(a).

¿EXISTE MÁS DE UN TIPO DE TUTELA?

Sí. En términos generales, la tutela es la guarda y la representación de la persona que ha sido declarada incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determine el Tribunal.

Existen varios tipos de tutelas que cumplen propósitos específicos. Estas se mencionan a continuación:

TIPO	DEFINICIÓN
ESPECIAL	El Tribunal le nombra un(a) tutor(a) a aquella persona que reciba ayuda de cualquier programa gubernamental y que, por alguna razón, no está o no se siente capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas recibidas.
TEMPORAL	El Tribunal le nombra un(a) tutor(a) temporalmente (por un periodo que no puede exceder de tres meses) a una persona que ha sufrido un accidente o una condición médica grave y necesita con urgencia que se le asigne una persona encargada.
VOLUNTARIA DIFERIDA	Una persona, en plena capacidad de obrar, nombra a otra como su tutora en escritura pública para que ejerza como tal en caso de que en el futuro quede incapaz.
INTERINA	El Tribunal le nombra un(a) tutor(a) a una persona cuando la o el tutor designado no entra en el ejercicio de su cargo o, de estar en su cargo, lo dejó vacante.

¿QUIÉN PUEDE FUNGIR COMO TUTOR O TUTORA?

Podrá ser tutor(a) aquella persona natural que tenga el pleno ejercicio de sus derechos y que no esté inhabilitada por alguna de las causas establecidas en el Código Civil, tales como no vivir en Puerto Rico o haber sido convicta de un delito que implique depravación moral.

También podrá ser tutor(a) aquella persona jurídica (entidad, corporación o compañía) que no tenga finalidad lucrativa (generar dinero), que entre sus objetivos esté el proteger a personas menores de edad o a incapaces.

¿QUÉ SIGNIFICA SER UNA PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA?

Una **persona natural** es un ser humano. Todas las personas naturales gozan de derechos y son responsable de los deberes que la sociedad y la ley les imponen. Una **persona jurídica** es una entidad u organización.

DEFINICIÓN	
PERSONA NATURAL	Todo ser humano es una persona natural, incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.
PERSONA JURÍDICA	Existen dos tipos de personas jurídicas: • Las personas jurídicas de interés público son aquellas entidades u organismos que se crean en virtud de ley y son financiadas por el gobierno. • Las personas jurídicas de interés privado son aquellas entidades u organismos que las personas naturales que la integran tienen intereses en común, ya sean comerciales, industriales o sociales.

¿QUIÉNES PUEDEN ESTAR SUJETOS(AS) A TUTELA?

Pueden estar sujetas a tutela aquellas personas que, por las razones establecidas en la ley, no pueden cuidar de su persona o bienes. Entre las personas que pueden estar sujetas a tutela se encuentran las siguientes:

- personas menores de edad no emancipadas que no estén bajo la patria potestad de sus progenitores o progenitoras
- personas mayores de edad que han sido declaradas incapaces por un Tribunal

¿CÓMO SE SOLICITA EL NOMBRAMIENTO DE UN TUTOR O UNA TUTORA?

Para el nombramiento de un(a) tutor(a) se debe presentar una petición ante el Tribunal, por conducto de un o una representante legal o por derecho propio. En la petición deben explicarse las razones por las que se entiende que procede el nombramiento de un(a) tutor(a). Esta solicitud puede estar acompañada de una petición de declaración de incapacidad.

El juez o la jueza podrá requerir toda la prueba que entienda necesaria para su determinación, lo que incluye opiniones de profesionales médicos que traten condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales. En ese procedimiento, debe participar un procurador o una procuradora de familia (personal del Departamento de Justicia).

El Tribunal solo nombrará al (a la) tutor(a) después de considerar toda la prueba documental y testifical requerida y luego de asegurarse que su determinación responde a proteger los mejores intereses de la persona que habrá de someterse a la tutela. Además, de ser necesario, el Tribunal podrá nombrar como tutora a más de una persona.

En cuanto a la tutela deferida por testamento, escritura pública o ley, una vez la persona sea incapaz de cuidarse a sí o sus bienes, las personas legitimadas podrán presentar una petición para comenzar la tutela en la cual el Tribunal evaluará la idoneidad de la persona tutora propuesta, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado o de la tutelada.

¿A QUIÉNES SE PUEDE DECLARAR PERSONAS INCAPACES?

Cuando la capacidad para obrar de una persona natural esté limitada absoluta o parcialmente, según las causas establecidas por el Código Civil, procede presentar una petición de incapacitación ante el Tribunal. Luego del proceso judicial correspondiente, el Tribunal nombrará a un(a) tutor(a) para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y le represente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

Se pueden declarar incapaces a aquellas personas que:

- tienen disminuidas o afectadas, permanente y significativamente, sus destrezas cognoscitivas o emocionales, lo que impide que se percaten o entiendan el contenido y alcance de sus actos
- padecen una condición física o mental que les imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, tales como: discapacidad mental moderada; discapacidad física que no les permite la comunicación efectiva por medio alguno o requiere asistencia para hacerse entender
- malgastan sus bienes sin medida ni razón, con menosprecio a las necesidades propias y familiares
- consumen bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, al punto de que pierden la capacidad para tomar decisiones sobre sí y administrar sanamente sus bienes

¿CUÁNDO COMIENZAN LAS FUNCIONES DE UN TUTOR O UNA TUTORA?

En caso de que se conceda la petición, el Tribunal nombrará al tutor o a la tutora y le impondrá las condiciones y responsabilidades de su cargo. Dicha determinación es registrada en el Registro de Tutelas del Tribunal. El tutor o la tutora entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente sus funciones luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

¿DEBE EL TUTOR O LA TUTORA PRESTAR UNA FIANZA?

Sí. El Tribunal puede exigirle al tutor o a la tutora que, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, preste una fianza o provea otras garantías que aseguren el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La norma general es que la fianza es un requisito para ejercer la tutela, salvo las excepciones establecidas por ley. Por ejemplo, están eximidos(as) del pago de fianza, el(la) cónyuge, los(as) progenitores(as) o los(as) abuelos(as) del (de la) tutelado(a).

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez o la jueza impondrá la fianza luego de hacer una determinación del valor total de los bienes de la persona menor de edad o incapaz, o de los rendimientos que

produzcan, de acuerdo con el juicio de personas expertas o peritas. Además, el tutor o la tutora presentará una declaración jurada que dé fe del conocimiento y la certeza razonable de los datos suministrados al Tribunal sobre la condición económica de la persona tutelada y la suficiencia y validez de la fianza.

El Tribunal puede modificar la fianza cuando sea necesario. Además, la cancelará cuando se presenten y aprueben las cuentas finales de la tutela y se hayan extinguido todas las responsabilidades de la gestión del tutor o de la tutora.

¿CUÁLES SON LOS DEBERES DE UN TUTOR O UNA TUTORA?

Las funciones tutelares constituyen un deber que se ejerce en beneficio de la persona tutelada. Para que la persona tutora pueda realizar determinados actos, se requiere la autorización previa del Tribunal. Algunos ejemplos de estos actos son: retirar del cargo a la persona tutora, alquilar un apartamento de la persona tutelada por más de seis meses o vender una propiedad del tutelado o de la tutelada.

Algunos de los deberes de un tutor o una tutora son:

- administrar los intereses de la persona tutelada conforme a la ley
- someterle al tratamiento que requiere su condición
- darle una carrera u oficio determinado
- hacer inventario de todos los bienes que estén bajo su tutela y procurar el rendimiento e inversiones seguras
- representarle legalmente
- solicitar autorización judicial cuando así lo requiera la ley
- dar cuenta al Tribunal de su administración durante la tutela y cuando esta concluya

¿QUÉ NO PUEDE HACER UN TUTOR O UNA TUTORA?

Un tutor o una tutora no puede:

- comprar, por sí o por medio de otra persona, los bienes de la persona tutelada
- donar o renunciar cosas o derechos de la persona tutelada
- hacerse pagos a sí mismo(a), sin la autorización del Tribunal, de los créditos que le correspondan como tutor(a)

¿CUÁNDO UN TUTOR O UNA TUTORA PUEDE RENUNCIAR A SU CARGO?

Como regla general, una vez una persona es nombrada a ejercer funciones tutelares no puede renunciar ni transferir sus responsabilidades, salvo que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- incapacidad sobrevenida luego del nombramiento
- surjan intereses en conflicto entre el tutor o la tutora y la persona tutelada
- cualquier otra circunstancia que le impida ejercer su cargo con diligencia o que por su edad o condición de salud no pueda cumplir con sus deberes responsablemente
- cuando el tutor o la tutora es cónyuge de la persona tutelada y toma la determinación de divorciarse de esta

¿CUÁNDO CULMINA LA TUTELA?

La tutela termina cuando:

- cese la causa que la motivó
- el Tribunal remueva a la persona tutora por incumplir con los deberes del cargo
- la persona tutelada menor de edad alcance la mayoría de edad, se emancipe o sea adoptada
- muera la persona tutelada

EMANCIPACIÓN

La emancipación es un acto jurídico mediante el cual termina la patria potestad o la tutela sobre una persona menor de edad, para que esta pueda tomar decisiones sobre sí misma y sobre sus bienes. El efecto de la emancipación es que la persona menor de edad emancipada queda habilitada para actuar como una persona mayor de edad.

¿CÓMO OCURRE LA EMANCIPACIÓN?

En Puerto Rico, la emancipación ocurre si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:



Salvo la emancipación que ocurre automáticamente cuando la persona cumple 21 años, los restantes tipos de emancipación deben anotarse en el Registro Demográfico, al margen del certificado de nacimiento de la persona emancipada, para que tengan efecto contra terceras personas.

¿QUÉ ES LA EMANCIPACIÓN POR MAYORÍA DE EDAD?

La emancipación por mayoría de edad, también conocida como la emancipación automática, ocurre al cumplir la edad que establezca la ley como mayoría de edad. En Puerto Rico, la mayoría de edad se alcanza a los 21 años. Se presume que la persona mayor de edad puede actuar por sí misma y velar por sus propios intereses, excepto si un Tribunal la declara incapaz.

¿QUÉ ES LA EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO?

La persona menor de 18 años queda emancipada cuando contrae matrimonio. No obstante, aun cuando queda emancipada, necesita consentimiento de las personas progenitoras para dar sus hijos o hijas en adopción.

UNA VEZ SE EMANCIPA UNA PERSONA, ¿SE PUEDE REVERTIR?

La emancipación no puede ser revocada. Es decir, una vez una persona menor de edad queda emancipada, la emancipación no se puede revertir o dejar sin efecto. Por ejemplo, si la persona se divorcia cuando aún no ha cumplido 21 años no volverá a estar sometida a la patria potestad de sus progenitores(as) o la tutela de un tutor o una tutora.

¿QUÉ ES LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LAS PERSONAS PROGENITORAS CON PATRIA POTESTAD?

La emancipación por concesión de las personas progenitoras (padres y madres) con patria potestad ocurre si se cumplen los requisitos siguientes:

- la persona menor de edad tiene al menos 18 años y capacidad de discernimiento y para entender la naturaleza y consecuencias de la emancipación
- la persona menor de edad consiente a que se le emancipe
- la(s) persona(s) en quien(es) recaiga la patria potestad de la persona menor de edad autoriza(n) la emancipación
- la emancipación debe hacerse mediante escritura pública otorgada ante un abogado notario o una abogada notaria

¿SE REQUIERE DE ALGÚN FUNDAMENTO PARA LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LAS PERSONAS PROGENITORAS CON PATRIA POTESTAD?

No. No es necesario que las personas llamadas a consentir justifiquen la emancipación.

LUEGO DE CONCEDIDA LA EMANCIPACIÓN, ¿SE TIENE QUE SEGUIR PAGANDO UNA PENSIÓN ALIMENTARIA AL HIJO EMANCIPADO O A LA HIJA EMANCIPADA?

El derecho a recibir alimentos puede existir o continuar, aunque el hijo o la hija sea mayor de edad o se haya emancipado. Por ejemplo, esto puede ocurrir cuando el hijo o la hija haya comenzado estudios profesionales antes de alcanzar la mayoría edad.

¿QUÉ ES LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE UN TRIBUNAL?

Bajo algunas circunstancias establecidas por ley, un Tribunal puede conceder la emancipación a una persona menor de edad, siempre que esta haya alcanzado los 18 años. En estos casos debe demostrarse que la emancipación sirve el interés óptimo de la persona menor de edad y que esta puede sostenerse económicamente.

¿CUÁLES SON LAS CAUSAS PARA LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL?

Una persona menor de edad puede solicitar ser emancipada judicialmente cuando:

- las personas progenitoras, el tutor o la tutora la maltratan o incumplen voluntaria y repetidamente los deberes que surgen del ejercicio de la patria potestad o tutela (por ejemplo, le niegan apoyo económico o educación)
- la persona menor de edad queda huérfana de ambas personas progenitoras o de aquella de ellas que ejercía su patria potestad
- la persona en quien recaía la patria potestad ha sido declarada ausente legalmente (porque se desconoce su paradero) o es declarada incapacitada por un Tribunal
- la persona en quien recaía la patria potestad ha sido privada definitivamente de ejercerla

¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL?

Pueden solicitar la emancipación por concesión judicial:

- la persona menor de edad con 18 años, representada por el Ministerio Público
- las personas progenitoras o solo una de ellas, aún en contra la voluntad de la otra
- el tutor o la tutora
- la persona que tenga la custodia o esté a cargo de la persona menor de edad
- cualquier persona que muestre interés en su bienestar

¿CÓMO SE SOLICITA LA EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL?

Se puede presentar la demanda de emancipación en la Secretaría del Tribunal más cercano a donde reside la persona menor de edad a emanciparse.

PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN

La filiación se refiere al vínculo jurídico que existe entre las personas progenitoras (padres y madres) y su hijo o hija. Mediante la filiación, sea paterna o materna, se generan vínculos, derechos y las obligaciones recíprocas.

¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE FILIACIÓN?



¿QUÉ ES LA FILIACIÓN POR VÍNCULO NATURAL O GENÉTICO?

Se refiere a la filiación natural o el parentesco biológico entre las personas progenitoras y su hijo o hija. Es decir, la paternidad o maternidad se establece por el acto natural de concepción y alumbramiento (nacimiento).

¿QUÉ ES LA FILIACIÓN POR MÉTODOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA?

Uno de los tipos de filiación es la que ocurre cuando existe un acuerdo de gestación subrogada. En estos casos, el vínculo jurídico no se establece de forma natural o biológica. La mujer gestante o embarazada puede o no tener vínculo genético con la criatura y, desde un principio, la intención de la mujer gestante fue llevar el embarazo a término (tener un o una bebé) para que otra persona tuviese la filiación sobre la criatura.

¿QUÉ ES LA FILIACIÓN POR ADOPCIÓN?

Se refiere al proceso judicial mediante el cual se sustituye la filiación natural o biológica de las personas progenitoras que no desean o no pueden asumir las responsabilidades de la paternidad o maternidad. Mediante este proceso judicial se rompe totalmente el vínculo jurídico familiar de una persona con su parentela biológica y se sustituye con la filiación por aquellas personas que han expresado su voluntad de asumir legalmente todas las responsabilidades del hijo o de la hija.

¿LA FILIACIÓN DETERMINA LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA?

Sí, la filiación por vínculo natural o adoptiva determinarán los apellidos del hijo o de la hija.

¿CUÁLES DERECHOS SURGEN DE LA FILIACIÓN?

Con la filiación, el hijo o la hija adquiere el derecho a:

- tener el apellido de cada persona progenitora
- recibir alimentos
- que se cumplan los deberes que surgen de la patria potestad
- participar de la herencia de sus personas progenitoras

¿CÓMO SE ESTABLECE LA FILIACIÓN?

Hay distintas maneras de establecer la filiación. En términos generales, existen unas presunciones de paternidad y maternidad que establecen los vínculos entre las personas progenitoras con su hijo o hija. Estas presunciones establecen los vínculos jurídicos entre las personas, salvo que se demuestre lo contrario. Como regla general, el parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada y filiación por adopción.

Por otro lado, cuando la filiación no queda establecida por alguna de las presunciones de paternidad o maternidad, se necesita el reconocimiento voluntario de la persona progenitora o mediante un decreto judicial o administrativo.

¿CUÁLES SON LAS PRESUNCIONES DE FILIACIÓN?

Sobre la maternidad, el parto determina la relación de maternidad entre la mujer y el hijo o la hija. Sin embargo, esta presunción no opera cuando el nacimiento se da por maternidad subrogada. En estos casos, la mujer gestante o embarazada no tiene vínculo genético alguno con la persona menor de edad nacida y, desde un principio, la intención de la mujer gestante fue llevar el embarazo a término (tener un o una bebé) para que otra persona tenga la filiación sobre la persona menor de edad nacida.

En cuanto a la paternidad, se presume la paternidad del cónyuge de la mujer casada sobre los hijos y las hijas que nazcan durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Además, se presume la paternidad cuando hay un reconocimiento voluntario hacia el hijo o la hija.

¿CUÁL ES EL EFECTO DE LAS PRESUNCIONES DE FILIACIÓN?

Estas presunciones establecen los vínculos de filiación, salvo que se presente prueba en contrario y se demuestre la imposibilidad de la paternidad o maternidad. Hasta tanto no se rebata la presunción, la persona progenitora que se presume tiene la filiación, deberá cumplir con las obligaciones que surgen de esta.

¿QUÉ ES EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO?

Es la expresión hecha por ambas personas progenitoras o una aisladamente, en la que acredita voluntariamente que una persona es su hijo o hija. Un(a) progenitor(a) puede reconocer voluntariamente, de cualquier modo, al hijo o a la hija. Incluso, el derecho y la obligación de hacer el reconocimiento pasa a los herederos y las herederas si la persona progenitora muere antes de reconocer a su hijo o hija.

El reconocimiento voluntario puede ser escrito, oral o por actuaciones que implícitamente establezcan la relación entre la persona progenitora y su hijo o hija. Un ejemplo claro de reconocimiento voluntario es la inscripción en el Registro Demográfico o la declaración de reconocimiento hecha en un testamento.

Por otro lado, si el hijo o la hija es mayor de edad, debe consentir al reconocimiento voluntario. Es decir, el hijo o la hija mayor de edad no puede ser reconocido(a) sin su consentimiento. En el caso de personas menores de edad gestadas mediante técnicas de subrogación gestacional, el reconocimiento voluntario es el mecanismo para establecer la filiación materna.

También, se puede reconocer a un hijo o una hija que falleció, pero el reconocimiento solamente surtirá efecto si lo consienten sus personas herederas por sí mismas o por medio de sus representantes legales. Además, puede ocurrir un reconocimiento voluntario de un niño o una niña en la Administración de Sustento de Menores (ASUME), mediante un certificado de paternidad, sin necesidad de que un Tribunal lo ratifique.

PATRIA POTESTAD

La patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que les corresponden a las personas progenitoras (padres y madres) sobre los hijos y las hijas menores de edad y sus bienes, para procurarles educación, instrucción y salud, entre otros.

Mediante la patria potestad, las personas progenitoras toman las determinaciones necesarias en bienestar de sus hijos e hijas.

¿CUÁLES SON LOS DEBERES Y LAS FACULTADES QUE SURGEN DE LA PATRIA POTESTAD?

Las personas progenitoras que tienen la patria potestad de su hijo o hija están obligadas a ejercerla responsablemente y velar por el bienestar y los mejores intereses de este(a).

Esto incluye, pero no se limita a:

- velar, estar en su compañía o convivir
- alimentar y proveer lo necesario para su desarrollo y formación integral
- inculcar valores y buenos hábitos de convivencia; respeto a su persona y a la comunidad
- educar; corregir y disciplinar, según su edad y madurez intelectual y emocional; castigar moderadamente
- representarle legalmente
- administrar sus bienes, con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos
- cuidar de su salud física y mental
- protegerle de peligros físicos y morales
- nombrarle una persona tutora o solicitar el nombramiento de un(a) defensor(a) judicial, de ser necesario, durante algún proceso judicial

¿A QUIÉN LE CORRESPONDE LA PATRIA POTESTAD?

En términos generales, la patria potestad recae en ambas personas progenitoras conjuntamente, con igualdad de derechos y responsabilidades. Esto no significa que el padre y la madre tienen que autorizar expresamente cada una de las decisiones que involucren a su hijo o hija, sino que ambas personas tienen la misma autoridad y responsabilidad de tomar decisiones que promuevan el mejor bienestar de este o esta.

Existen circunstancias en las que el ejercicio conjunto de la patria potestad no es posible.

Ello ocurre cuando alguna de las personas progenitoras:

- haya muerto o se presume su muerte
- se le haya declarado ausente legalmente por un Tribunal porque se desconoce su paradero
- se le haya declarado incapaz legalmente por un Tribunal y no puede hacerse responsable de su hijo o hija
- sea quien únicamente ha reconocido o adoptado legalmente al hijo o a la hija, o ha solicitado su patria potestad
- esté impedida o limitada legalmente ya que un Tribunal así lo ha decidido como parte de un proceso judicial, en la forma y las condiciones establecidas por ley

Por otro lado, el ejercicio de la patria potestad puede recaer en una sola parte progenitora cuando sea una situación de emergencia en donde la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo o de la hija están comprometidas o amenazadas. En estos casos, bastará el consentimiento de cualquiera de las personas progenitoras con patria potestad para intervenir con el hijo o la hija.

¿HASTA CUÁNDO SE EJERCE LA PATRIA POTESTAD?

La patria potestad se ejerce hasta que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- declaración de muerte presunta o muerte de cualquiera de las personas progenitoras o del hijo o de la hija
- adopción del hijo o de la hija (ya que, una vez decretada la adopción y esta sea final y firme, quien se adopte se considerará como hijo o hija de la persona adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que corresponden por ley, como la patria potestad)
- privación irreversible por parte del Tribunal (en un proceso judicial en el que el Estado haya probado con prueba robusta y convincente algunos de los criterios de privación establecidos por ley)
- emancipación del hijo o de la hija (por mayoría de edad, por concesión de las personas progenitoras o por el Tribunal)

Las razones anteriores se consideran irreversibles. Esto significa que no hay manera de restituir o volver a ejercer la patria potestad, ya sea porque no existe razón para ello o porque el Tribunal así lo haya decidido.

¿QUÉ ES LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA O RESTITUIDA?

En ocasiones, si alguna persona menor de edad es incapaz de obrar por sí al momento de advenir la mayoría de edad, por alguna condición que afecte sus destrezas cognitivas o emocionales, las personas progenitoras (padres y madres) pueden solicitar que se prorrogue o extienda la patria potestad más allá de la mayoría de edad. A esto se le conoce como “patria potestad prorrogada”.

En estos casos, el Tribunal determinará primero si procede la incapacidad del hijo o de la hija y luego determinará si autoriza la prórroga o extensión de la patria potestad de una o ambas personas progenitoras.

En cuanto al hijo o la hija mayor de edad que ya no convivía con sus personas progenitoras al momento de ser declarado(a) incapaz, se puede solicitar al Tribunal que le restituya o le devuelva el ejercicio de la patria potestad. En estos casos, el hijo o la hija no puede haber contraído matrimonio, ni haber procreado hijos o hijas.

¿CUÁNDO CULMINA LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA O RESTITUIDA?

La patria potestad prorrogada o sustituida culmina cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- muerte de las personas progenitoras o del hijo o de la hija declarada incapaz
- rehabilitación del hijo o de la hija
- determinación judicial (en un proceso en el que el Estado haya probado con prueba robusta y convincente algunos de los criterios de privación establecidos por ley)

¿EN CUÁLES PROCESOS JUDICIALES SE DETERMINAN ASUNTOS DE LA PATRIA POTESTAD?

La patria potestad es un concepto que se atiende en distintos procesos judiciales y al amparo de varias leyes. Por ello, según las circunstancias de cada caso, un juez o una jueza tiene discreción de establecer los asuntos relacionados con la patria potestad, de conformidad con la prueba presentada, las leyes aplicables y el mejor interés del hijo o de la hija. Por ejemplo, en casos de divorcio, el Tribunal puede establecer que la patria potestad de los hijos y las hijas menores de edad no emancipados o emancipadas corresponderá a ambas partes de forma compartida. Otros procesos de relaciones de familia en lo que podrían incidir sobre la patria potestad son, por ejemplo: matrimonio (si una de las personas es menor de edad); adopción; emancipación; filiación o custodia.

¿QUÉ OCURRE CUANDO LAS PERSONAS PROGENITORAS NO SE PONEN DE ACUERDO SOBRE ALGÚN ASUNTO PARA EL QUE SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES CON PATRIA POTESTAD?

De existir un desacuerdo importante entre las personas progenitoras, estas deben recurrir al Tribunal para que un juez o una jueza celebre una vista y tome la decisión. Si las partes solicitan la intervención del Tribunal de forma recurrente para la toma de decisiones sobre asuntos de patria potestad o si ocurre cualquier otra causa que evite el ejercicio conjunto y efectivo de la patria potestad, el Tribunal podrá:

- atribuir total o parcialmente la patria potestad a una de las personas progenitoras
- distribuir entre las partes las facultades parentales que generan mayor controversia
- conceder un plazo prudente para que las partes se sometan a un proceso alterno para la solución de conflictos o para que busquen la ayuda adecuada para lograr acuerdos sobre la crianza conjunta del hijo o de la hija

¿SE PUEDE RESTRINGIR, SUSPENDER O PRIVAR AL PADRE O A LA MADRE DE LA PATRIA POTESTAD?

Sí, se puede, mediante determinación del Tribunal. En aquellos casos en que se demuestre que un padre o una madre no cumple con su obligación de ejercer la patria potestad responsablemente y en beneficio de su hijo o hija, el Tribunal puede decidir sobre ello. Luego de considerar la posición de las partes y la prueba presentada, un juez o una jueza puede limitar el ejercicio de la patria potestad bajo las condiciones dispuestas en la ley. Esto implica cada una de dichas determinaciones judiciales (restringir, suspender o privar) dependerá de la ley bajo la cual se atienda el reclamo.

Se debe destacar que los derechos que tienen los padres y las madres para con sus hijos e hijas tienen rango constitucional. Esto significa que la única manera que se puede limitar este derecho es que se le garantice al padre o a la madre correspondiente el debido proceso de ley. Además, en aquellos casos que se vaya a privar o quitar el derecho de forma permanente, el Estado tiene que demostrar mediante prueba clara, robusta y convincente que esta decisión es la menos onerosa y en el mejor interés de la persona menor de edad.

¿A QUÉ SE REFIERE LA PRUEBA CLARA, ROBUSTA Y CONVINCENTE?

Se refiere a un estándar de prueba que un juez o una jueza debe considerar al momento de hacer su determinación. Para poder restringir, suspender o privar a una persona de la patria potestad que ejerce sobre su hijo o hija, por la importancia que se le reconoce a las relaciones familiares, el estándar de prueba es más exigente que en cualquier otro proceso judicial civil.

Por lo anterior, quien reclame ante el Tribunal que se le debe limitar el ejercicio de la patria potestad a alguna persona progenitora, tiene que presentar la prueba que un juez o una jueza considere clara, robusta y convincente.

CUSTODIA

La custodia se refiere a la tenencia física; es decir, la autoridad para proveer el cuidado diario. La custodia puede ser ejercitada por cualquier persona, siempre y cuando sea en el mejor interés y beneficio de la persona menor de edad o incapacitada, a diferencia de la patria potestad que solo les corresponde a las personas progenitoras (padres y madres).

¿A QUIÉN LE CORRESPONDE LA CUSTODIA?

La custodia le corresponde a quien, según el Tribunal, pueda garantizar el mejor bienestar de la persona menor de edad o incapacitada. No tiene que ser el padre o la madre necesariamente. La custodia puede recaer en una sola o en ambas personas progenitoras cuando la custodia es compartida. La custodia incluso puede recaer en una persona de la familia o en una persona con quien no hay lazos de sangre. Esto puede ser así aun cuando la patria potestad la tengan las personas progenitoras.

¿QUÉ ES LA CUSTODIA COMPARTIDA?

La custodia compartida es un arreglo mediante el cual ambas personas progenitoras ejercen la custodia conjunta del hijo o de la hija menor de edad o incapaz. Estos arreglos pueden variar e incluyen desde residir exclusivamente con una parte y solo tener contacto con la otra parte mediante visitas frecuentes, hasta dividir el tiempo que estará con cada una de las partes, ya sea por semanas o por meses. Cada parte tendrá la obligación de ejercer directa y totalmente la crianza de las personas menores de edad o incapacitadas cuando estén bajo su custodia.

En Puerto Rico, la custodia compartida se estableció como política pública, por lo cual los tribunales deben considerar este tipo de arreglo como primera alternativa en casos donde la determinación de custodia esté en controversia. No obstante, el criterio más importante para determinar la custodia será siempre el bienestar de la persona custodiada. Así, los tribunales pueden otorgar la custodia a una de las partes o permitir la custodia compartida.

¿SE PUEDEN LLEGAR A ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CUSTODIA?

Sí. Las partes pueden llegar a acuerdos sobre quién tendrá la custodia. Si no existe controversia, ambas partes podrían presentar bajo juramento dichos acuerdos al Tribunal para su consideración y aprobación. El Tribunal se asegurará que los acuerdos son libres y voluntarios, y resultan en el mejor bienestar e interés óptimo del hijo o de la hija. Luego, procederá a emitir una determinación judicial de conformidad con los acuerdos presentados.

Si las partes no alcanzan acuerdos, el Tribunal podrá señalar el caso para vista, escuchará la prueba y determinará si procede la custodia compartida o monoparental (que recae en una sola persona progenitora). Además, podrá realizar todas aquellas determinaciones que en derecho procedan y que resulten en el interés óptimo del hijo o de la hija.

En casos en que no existan acuerdos de custodia compartida, el Tribunal realizará determinaciones provisionales de custodia y referirá a las partes a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores del Tribunal para que, luego de realizadas las intervenciones con las partes y la persona menor de edad, se emita un informe social forense con recomendaciones sobre custodia compartida.

¿LAS DETERMINACIONES DE CUSTODIA SON DEFINITIVAS?

No. Ninguna determinación de custodia es definitiva. Si las circunstancias de las partes o de las personas menores de edad cambian, se puede solicitar un cambio ante el Tribunal.

¿QUÉ TENDRÁ QUE DEMOSTRAR LA PARTE QUE SOLICITA LA CUSTODIA PARA QUE SE LE OTORQUE?

Para que el Tribunal pueda otorgarle la custodia, la parte que la solicita tendrá que demostrar que ello cumple o promueve los mejores intereses y el bienestar de la persona menor de edad o incapacitada.

¿CUÁLES SON ALGUNOS DE LOS CRITERIOS QUE SE EVALÚAN PARA DETERMINAR LA CUSTODIA?

Algunos de los criterios que se evalúan para determinar la custodia son:

- la salud mental de las partes
- el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido
- el historial de violencia doméstica entre los y las integrantes del núcleo familiar
- las relaciones con otras personas de la familia
- la capacidad para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales de la persona menor de edad o incapacitada
- las necesidades específicas de cada una de las personas cuya custodia se solicita
- la profesión u oficio de la persona solicitante
- la ubicación y distancia de las residencias de las partes
- la capacidad, disponibilidad y compromiso de asumir la responsabilidad de criar a los hijos y las hijas conjuntamente
- la capacidad de comunicación entre las partes

Ninguno de estos criterios es decisivo por sí solo. Se evalúan todos los criterios para garantizar el interés óptimo de la persona menor de edad o incapacitada.

SI NO SE TIENE LA CUSTODIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, ¿SE PUEDE SOLICITAR RELACIONARSE CON ELLA?

Sí. La parte, padre o madre, o ambas personas progenitoras, que no tenga la custodia de su hijo o hija puede solicitar relaciones filiales. Las relaciones filiales son el derecho que tiene toda persona progenitora no custodia de relacionarse libremente con su hijo o hija. Estas relaciones pueden ser mediante visitas por horas o días y pueden incluir el pernoctar (pasar la noche fuera de la vivienda habitual) con la persona progenitora no custodia.

¿CÓMO DEBO SOLICITAR LA CUSTODIA ANTE EL TRIBUNAL?

Cuando hay un acuerdo entre las partes, la custodia se puede solicitar mediante una petición conjunta. Cuando existe controversia entre las partes, la custodia se solicita mediante demanda.

Si ya hay un caso de relaciones de familia presentado ante el Tribunal (que no sea de alimentos) dentro de dicho caso se puede presentar una moción para solicitar la custodia. De lo contrario, se deberá presentar la petición o demanda de custodia en el Tribunal.

¿QUÉ ES LA CUSTODIA DE EMERGENCIA?

La custodia de emergencia permite que una persona distinta al padre o la madre se haga cargo de una persona menor de edad cuando se encuentre en una situación que represente un peligro inmediato para su seguridad, salud o bienestar emocional, físico, mental o social.

¿QUIÉNES PUEDEN EJERCER LA CUSTODIA DE EMERGENCIA?

Según la ley, cualquiera de las siguientes personas puede ejercer custodia de emergencia de un o una menor sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable:

- policía estatal o municipal
- persona manejadora de caso designada por el Departamento de la Familia
- director o directora escolar
- maestro o maestra
- trabajador o trabajadora social escolar
- profesional de la conducta
- cualquier médico, persona funcionaria de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental, que tenga a un o una menor bajo tratamiento

¿BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS SE PODRÍA SOLICITAR CUSTODIA DE EMERGENCIA?

Algunas de las circunstancias que contempla la ley para solicitar la custodia de emergencia son:

- el padre, la madre o persona responsable del o la menor no están accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos(as), o no consientan a que se les remueva el o la menor
- notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del o de la menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al o la menor o a otra persona
- el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal

¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PUEDE EJERCER LA CUSTODIA DE EMERGENCIA?

La custodia de emergencia no podrá exceder de 72 horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del Tribunal, mediante el procedimiento establecido en la ley; o en aquellas circunstancias en las que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso, o por otras circunstancias no atribuibles al Estado. En estos casos la custodia de emergencia se podrá extender a 48 horas adicionales.

RELACIONES FILIALES

Las relaciones filiales se definen como el derecho que le corresponde naturalmente a la persona progenitora, padre o madre, para comunicarse y relacionarse con los hijos y las hijas sobre los(as) que no tiene su custodia.

La Ley Núm. 223-2011, conocida como la “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia Compartida”, dispone que la política pública en Puerto Rico es que a las niñas y los niños producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales disueltas se les garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambas personas progenitoras (padres y madres).

¿LAS PARTES PUEDEN ACORDAR CÓMO SERÁN LAS RELACIONES FILIALES?

Sí. Las partes pueden establecer voluntariamente cómo desarrollar las relaciones filiales. Estas pueden ser acordadas de la manera más apropiada para las partes, mediante las alternativas que mejor se ajusten a su situación específica, sobre todo para el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Estos acuerdos se pueden presentar por escrito o verbalmente, bajo juramento, en los casos donde se estén dilucidando asuntos relacionados con la familia, excepto en casos donde solo se estén atendiendo asuntos relacionados con alimentos.

¿CUÁNDO EL TRIBUNAL INTERVENDRÁ PARA ESTABLECER LAS RELACIONES FILIALES?

El Tribunal intervendrá cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo, y a solicitud de cualquiera de ellas, para establecer el tiempo, modo y lugar de las relaciones filiales. Pueden establecerse en casos de divorcio, patria potestad, custodia (cuando se decreta custodia monoparental, es decir, que recae en una de las personas progenitoras) y pueden establecerse en un pleito independiente de relaciones filiales. Además, pueden ser establecidas por la Sala Municipal en casos de órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 54-1989, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, o bajo la Ley Núm. 57-2023, conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

De igual forma, el Tribunal puede suspender o limitar las relaciones filiales establecidas o acordadas si ello resulta conveniente para la protección de las personas menores de edad.

¿QUÉ SE PUEDE HACER CUANDO UNA PERSONA INCUMPLE CON LAS RELACIONES FILIALES?

Si una persona no se relaciona con sus hijos o hijas, o lo hace parcialmente, contrario a lo establecido por el Tribunal, se puede presentar una moción en el Tribunal, en la que se solicite una vista para atender el alegado incumplimiento.

¿QUÉ ES UN DESACATO POR INCUMPLIR CON LAS RELACIONES FILIALES?

El Tribunal podrá imponer desacato civil o criminal por el incumplimiento de las relaciones filiales. El desacato es una herramienta que utiliza el Tribunal para obligar a que se cumpla con una orden emitida cuando la parte obligada la haya ignorado o incumplido, total o parcialmente. Esta herramienta debe ser la excepción y no la norma; es decir, debe ser el último recurso que utilice el Tribunal para hacer cumplir la orden. El Tribunal puede imponer multas o sanciones por el incumplimiento de sus órdenes. Asimismo, el Tribunal puede hacer advertencias de que incumplimientos futuros con las relaciones filiales podrán conllevar modificaciones en las relaciones filiales, custodia y ejercicio de la patria potestad, si se determina que dichas actuaciones se realizan en detrimento del mejor bienestar de la persona menor de edad. El desacato criminal tiene la consecuencia de que el Tribunal puede imponer la pena de cárcel hasta seis meses, multa o ambas penas a discreción del Tribunal.

REPASEMOS...

En las relaciones de familia se hace referencia a la patria potestad, custodia y las relaciones filiales. Es importante que podamos reconocer y distinguir las diferencias entre cada uno de estos conceptos.

CONCEPTO	DIFERENCIAS	EJEMPLOS
PATRIA POTESTAD	Conjunto de derechos y deberes de los padres y de las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad. Incluye la responsabilidad de cuidar, educar y proteger a los(as) hijos(as). Es compartida por ambos(as) padres y/o madres, incluso si están separados(as) o divorciados(as), a menos que un juez o una jueza determine lo contrario.	• Seleccionar una escuela • Elegir un tratamiento médico
CUSTODIA	Se refiere a la convivencia diaria y el cuidado directo de los hijos e hijas. Puede ser compartida, por ambos(as) padres y madres, o exclusiva. Determina con quién vivirán los(as) hijos(as) y cómo se organizarán las visitas del otro padre o de la otra madre.	• Asegurarse que se alimente • Realizar tareas escolares
RELACIONES FILIALES	Vínculos e interacción de los padres y las madres con sus hijos(as). Incluye aspectos emocionales, afectivos y de comunicación. Pueden verse afectadas por la calidad de la relación entre los padres y las madres y la situación familiar en general.	• Llamarle por teléfono • Regalos de cumpleaños

PENSIONES ALIMENTARIAS EN CASOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Una pensión alimentaria es la obligación económica, establecida por ley, de sufragar los gastos de alguna persona. La pensión debe cubrir todo lo que sea indispensable relacionado a sustento, vivienda, vestimenta, recreación y asistencia médica de una persona, según las circunstancias y posición social de la familia.

¿QUÉ GASTOS SE INCLUYEN EN LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE HIJOS E HIJAS MENORES DE EDAD?

En el caso de los hijos y las hijas menores de edad, además de satisfacer lo necesario para el cuidado y desarrollo, la pensión debe comprender gastos de educación; gastos extraordinarios y atenciones de previsión que respondan a las circunstancias particulares de la familia y su entorno social, tales como seguros de vida, seguros por incapacidad, planes de inversión para sufragar gastos de estudios secundarios o formación profesional. Asimismo, comprende una cuantía razonable para cubrir los gastos de litigio y honorarios de representantes legales cuando el(la) alimentista debe recurrir a algún proceso administrativo o judicial para reclamar alimentos a la persona alimentante.

¿QUÉ ES UNA PERSONA ALIMENTANTE?

Un o una alimentante es quien tiene la obligación de proveer alimentos, hogar seguro y cubierta de seguro médico a su hijo o hija menor de edad, ya sea el padre, la madre o cualquier persona que por ley tenga la obligación.

¿QUÉ ES UNA PERSONA ALIMENTISTA?

Alimentista es cualquier persona menor de edad o que por ley tenga derecho a recibir alimentos. En el caso de las personas menores de edad, incluye cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, federal o de otra jurisdicción, que haya provisto beneficios de alimentos e interese reclamarle a la persona alimentante el costo de estos.

¿QUIÉNES SON RESPONSABLES DE PROVEER ALIMENTOS?

Las personas progenitoras (padres y madres) son responsables solidariamente de proveer alimentos a sus hijos e hijas, los necesiten o no. Esto significa que comparten la obligación de contribuir económicamente al desarrollo y manutención de sus hijos e hijas, independientemente si estén juntas o no. Por ejemplo, si las personas progenitoras no viven juntas, quien tenga la custodia (compañía o tenencia física de la persona menor de edad) podrá solicitar a la otra parte que se fije una pensión alimentaria, sin importar si están casadas o no.

En ocasiones, los abuelos y las abuelas son responsables de proveer alimentos, de manera subsidiaria, a sus nietos y nietas. Esto ocurre cuando los padres y las madres tienen alguna incapacidad física o mental, o no tienen los medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades del o de la alimentista.

¿DÓNDE SE SOLICITA ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTARIA?

El proceso para solicitar una pensión alimentaria a favor de hijos e hijas menores de edad puede ser ante el Tribunal de Primera Instancia o ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME), agencia gubernamental administrada por el Poder Ejecutivo de Puerto Rico. Ambos foros, el judicial y el administrativo, tienen jurisdicción concurrente. Esto significa que la solicitud para establecer una pensión alimentaria puede realizarse en cualquiera de los dos foros; pero una vez se presenta la petición en uno de ellos, es ese el foro que llevará a cabo el proceso. En ese momento, pasa de jurisdicción concurrente a jurisdicción exclusiva para atender dicha solicitud.

¿PUEDO SOLICITAR ALIMENTOS EN PUERTO RICO SI LA PERSONA ALIMENTANTE VIVE EN LOS ESTADOS UNIDOS?

Sí, se puede solicitar alimentos interestatales ante el Tribunal o la Administración de Sustento de Menores (ASUME). El juez o la jueza que atienda la solicitud, según su discreción, referirá el caso ante el examinador o la examinadora de pensiones alimentarias para llevar a cabo el proceso de establecer la orden de alimentos. Solo en casos excepcionales en los que el Tribunal entienda que la agencia es el foro adecuado, podrá referirlo a la ASUME, siempre y cuando exponga por qué dicha agencia debe llevar el caso.

¿EN CUÁLES PROCESOS JUDICIALES SE PUEDEN ESTABLECER LAS PENSIONES ALIMENTARIAS?

Las pensiones alimentarias se pueden establecer dentro de un caso de alimentos, divorcio, relaciones filiales, o custodia. Además, se pueden solicitar provisional o temporariamente mediante órdenes de protección. Sin embargo, dicha pensión estará en efecto mientras la orden esté vigente, por lo que se debe acudir al Tribunal para solicitar alimentos una vez finalice la vigencia de la orden de protección.

¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA DEMANDA DE ALIMENTOS O PARA ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTARIA?

Depende de la edad de la persona que va a recibir los alimentos:

- si es para un hijo o una hija menor de edad, las personas progenitoras (padres y madres) con patria potestad tienen el deber de presentar la demanda de alimentos
- si es para un hijo o una hija mayor de edad (21 años o más), este o esta puede solicitar alimentos por cuenta propia
- si es para un hijo o una hija menor de edad y las personas progenitoras (padres y madres) son menores de edad, lo puede solicitar las personas mayores de edad encargadas de estas, entendiéndose abuelo, abuela o persona encargada del padre o de la madre menor de edad

Por otro lado, si la persona menor de edad está bajo la custodia de alguna persona (tal como un o una familiar) o una entidad (por ejemplo, el Departamento de la Familia), esta también podrá solicitar los alimentos correspondientes en nombre del o de la menor de edad.

¿EXISTE LA RESPONSABILIDAD DE PROVEER ALIMENTOS A HIJOS E HIJAS MAYORES DE EDAD?

Cuando los hijos y las hijas cumplen la mayoría de edad (21 años), no desaparece su derecho a recibir alimentos. Si hay una pensión alimentaria establecida por el Tribunal, la parte obligada a proveer los alimentos continúa con dicha obligación hasta que el juez o la jueza le releve de esta.

Si no existe una orden de alimentos, las personas progenitoras podrían tener la obligación de pagar una pensión luego de que el hijo o la hija advenga mayor de edad cuando:

- solicitó la pensión
- comenzó estudios profesionales antes de alcanzar la mayoría edad
- continúa con los estudios
- tiene la necesidad estudiar

El Tribunal citará una vista para evaluar la necesidad y capacidad económica de las partes, y establecer o modificar una pensión para el hijo o la hija, proporcional a las circunstancias particulares de las partes. Además, el hijo o la hija deberá demostrar su potencial y aprovechamiento académico. De concederse, la responsabilidad de proveer alimentos se extiende hasta que el hijo o la hija obtenga el grado profesional o cumpla 25 años, lo que ocurra primero.

¿NECESITARÉ REPRESENTACIÓN LEGAL EN UN CASO DE PENSIÓN ALIMENTARIA?

De entenderlo necesario, puede comparecer a la vista de alimentos con representación legal. Si decide representarse por derecho propio, deberá prepararse para ello.

Si la parte que solicita alimentos tiene representación legal y prevalece en el caso, el Tribunal podrá establecer una cuantía razonable para cubrir los gastos de litigio y honorarios de representantes legales a favor del o de la alimentista.

¿CÓMO SE CALCULAN LAS PENSIONES ALIMENTARIAS?

Se calculan de acuerdo con el Reglamento denominado [*Guías Mandatorias para fijar y modificar pensiones alimentarias en Puerto Rico*](#), hechas y publicadas por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) en conjunto con el Poder Judicial. Para calcularlas, se consideran, entre otras cosas, la cantidad de hijos e hijas para determinar la pensión alimentaria, sus edades, el ingreso, los gastos y los recursos económicos de cada padre o madre, y la reserva de ingresos. Este reglamento establece procedimientos justos, rápidos y económicos que garantizan el pago de las pensiones alimentarias, a favor de los(as) menores de edad.

¿QUÉ SE TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA FIJAR LA CANTIDAD QUE SE IMPUTARÁ DE INGRESOS?

Como regla general, se podrá imputar como ingreso el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico. Se toma en consideración lo siguiente:

- empleabilidad: la habilidad de conseguir y mantener un trabajo; evidencia de búsqueda de empleo; historial de trabajo
- ingresos devengados anteriormente
- profesión o preparación académica
- ingreso promedio de su profesión u oficio
- estilo de vida; edad; salud
- gastos en que la persona incurre
- propiedades que posea
- economía informal o subterránea
- cualquier otra prueba pertinente

SI SE LOGRA UN ACUERDO SOBRE LA CANTIDAD DE LA PENSIÓN, ¿EL ACUERDO ES VÁLIDO?

Las personas progenitoras de los y las menores de edad pueden llegar a acuerdos sobre la pensión alimentaria y presentarlos ante el Tribunal o la Administración de Sustento de Menores (ASUME), para que los evalúen y determinen si los aprueban o no, y emitan una determinación a esos efectos. Este acuerdo debe cumplir con Guías Mandatorias.

¿QUÉ ES LA REVISIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA?

Es el proceso mediante el cual se solicita modificar una orden de alimentos vigente, ya sea para aumentar o rebajar la pensión alimentaria.

¿CUÁNDO Y QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA?

Toda orden de pensión alimentaria puede ser revisada cada tres años, desde la fecha en que la orden fue emitida, siempre que alguna de las partes presente una solicitud de revisión. De igual manera, la Administración de Sustento de Menores (ASUME), a iniciativa propia, podrá iniciar el proceso de revisión.

Fuera del ciclo de los tres años, solamente se podrán revisar las pensiones alimentarias cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias de la persona menor de edad o de la persona custodia o no custodia.

¿QUÉ SE CONSIDERA UN CAMBIO SUSTANCIAL?

Un cambio sustancial es aquel que afecte las circunstancias personales o económicas que existían al momento de fijar la pensión alimentaria. Este cambio debe ser imprevisto, como lo sería:

- despido del empleo no provocado por alguna de las partes (la pérdida de trabajo no puede ser por razones deliberadas)
- enfermedad incapacitante de alguna de las partes o de la persona menor de edad

¿DESDE CUÁNDO ES EFECTIVA UNA PENSIÓN ALIMENTARIA Y CUALQUIER REVISIÓN A ESTA?

La pensión alimentaria y cualquier aumento a esta es efectivo desde la fecha en que se presenta la demanda en el Tribunal o la solicitud de alimentos en la Administración de Sustento de Menores (ASUME), o se solicita el aumento. Por ejemplo, si se solicita por primera vez una pensión alimentaria para una persona menor de edad cuando esta tenía de 10 años, la obligación de pagar se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda y no desde que nació la persona menor de edad.

Por otro lado, cuando se solicita una revisión de pensión alimentaria y se rebaja la cuantía, la obligación de pagar la nueva cuantía reducida es desde que el Tribunal o la ASUME determina sobre la solicitud; es decir desde la fecha de la determinación en la que se disminuye la pensión. Por ejemplo, si se presenta la solicitud de revisión y el Tribunal la resuelve luego de dos meses de presentada y la cuantía de la pensión se reduce, la nueva cuantía se paga desde la decisión, es decir no se retrotrae a la fecha de la solicitud de revisión.

¿LAS PARTES PUEDEN ACORDAR MODIFICAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA?

Sí; las partes pueden acordar modificar provisionalmente una pensión alimentaria establecida por el Tribunal. Para esto, tienen que presentar el acuerdo o la estipulación en una moción y que esta sea evaluada y aceptada por el Tribunal. La evaluación del Tribunal siempre será en el mejor interés de la persona menor de edad, tomando en consideración las necesidades de esta.

¿ES POSIBLE QUE A LA PERSONA ALIMENTANTE SE LE DESCUENTE LA PENSIÓN DE SU SUELDO?

Sí; la ley dispone que cuando el Tribunal o la Administración de Sustento de Menores (ASUME) establece o revisa una pensión alimentaria, podrá emitir una orden de retención de ingresos, la cual estará dirigida a la persona patrono o pagadora de la persona alimentante. Esta orden obliga a dicha persona a que retenga o deduzca la pensión alimentaria del salario de la persona alimentante.

¿PUEDE ORDENARSE LA RETENCIÓN DE CANTIDADES ADICIONALES A LA PENSIÓN?

Sí; la orden de retención de ingresos podrá establecer que, además de la pensión, se retenga una cantidad para abonar (plan de pago) a cualquier deuda de pensión alimentaria de la persona alimentante.

¿HASTA CUÁNDO SERÁ EFECTIVA LA ORDEN DE RETENCIÓN DE INGRESOS?

La orden de retención de ingresos será efectiva desde la fecha en que se notifique a la persona patrono o pagadora y tendrá vigencia mientras exista la obligación de prestar alimentos o hasta que se expida otra orden que la dé por terminada o la modifique.

¿CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PATRONO?

La persona patrono o pagadora tiene la obligación de cumplir con la orden de retención de ingreso que le haya sido debidamente notificada, por lo que tendrá que retener y descontar en el origen de los ingresos de la persona alimentante las sumas requeridas en la orden. Si la persona patrono o pagadora incumple con la orden de retención de ingresos, podría tener responsabilidad por el incumplimiento con la retención al pago de los alimentos. Cabe señalar que, por ley federal, la persona patrono o pagadora está impedida de retener más del 50% al 65% del salario del empleado o de la empleada; ello conforme establece el *Consumer Credit Protection Act*. El porcentaje máximo para retener por la persona patrono o pagadora dependerá de las circunstancias del empleado o de la empleada alimentante. Se toma en consideración si el empleado o la empleada tiene otra familia y si tiene deuda de pensión alimentaria.

¿QUÉ OCURRE CUANDO UNA PERSONA INCUMPLE CON LAS PENSIONES ALIMENTARIAS?

Si una persona incumple con su obligación de pagar las pensiones alimentarias, se puede presentar una moción en el Tribunal que estableció la pensión alimentaria en la que se solicite una vista para discutir el alegado incumplimiento.

En la moción se debe incluir la cantidad adeudada y, en los casos en que la pensión alimentaria sea pagada a través de la Administración de Sustento de Menores (ASUME), una certificación de deuda de dicha institución. Además, es importante que se incluya la dirección física o la ubicación en la que se pueda encontrar a la persona alimentante, ya que un alguacil o una alguacila le entregará personalmente la citación para la vista que se realizará en el Tribunal.

Si el pago de la pensión se estableció en la ASUME, se debe ir directamente a la ASUME para gestionar el cobro de la deuda.

¿QUÉ ES UN DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTARIAS?

El desacato civil es una herramienta que utiliza el Tribunal para requerir el cumplimiento con una orden emitida cuando la parte obligada haya ignorado o incumplido, total o parcialmente esta. Esta herramienta debe ser la

excepción y no la norma; es decir, debe ser el último recurso que utilice el Tribunal para hacer cumplir la orden de pagar la pensión alimentaria, ya que puede implicar encarcelamiento. Esta herramienta solo puede ser utilizada por el Tribunal, aun cuando la pensión alimentaria haya sido establecida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME).

En estos casos, la ASUME puede solicitarle al Tribunal que imponga desacato civil por incumplimiento de pago de pensiones alimentarias.

¿EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR QUE SE ENCARCELE A UNA PERSONA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTARIAS?

Sí; a pesar de que la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) establece que no se podrá encarcelar a persona alguna por deuda, el derecho a recibir alimentos es superior, por lo que se puede encarcelar a una persona que incumple con el pago de pensiones alimentarias.

Sin embargo, en los casos en que por primera vez una persona incumple con el pago de la pensión alimentaria, el Tribunal evaluará si cumple con los otros requisitos establecidos en la ley para que, si así lo estima prudente, ordenar la reclusión domiciliaria en vez de la cárcel.

¿QUÉ OCURRE SI LA PERSONA QUE PAGA LA PENSIÓN TIENE CAUSA JUSTIFICADA PARA NO PAGARLA?

El Tribunal determinará, caso a caso, si existe una causa justificada para no imponer el desacato con la reclusión carcelaria como medida por el incumplimiento de la orden de alimentos.

¿HASTA CUÁNDO DURA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PENSIÓN ALIMENTARIA?

Hasta que ocurra alguna de las siguientes situaciones por las que se puede solicitar el relevo de la pensión alimentaria:

- cuando la persona alimentista advenga a su mayoría de edad (21 años), salvo que aplique alguna excepción del Código Civil
- muerte de la persona alimentista o de la persona alimentante
- cuando el patrimonio de la persona alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacer la obligación de pagar pensión alimentaria sin desatender sus propias necesidades y las de su familia
- cuando la persona alimentista puede ejercer oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica
- cuando la persona alimentista comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación
- cuando la necesidad de la persona alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo

ADEMÁS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, ¿EXISTE EL DEBER DE ALIMENTAR A OTROS(AS) PARIENTES?

Sí; además de la responsabilidad que tienen los padres y las madres de alimentar a sus hijos e hijas hay circunstancias en las que un(a) familiar no puede sostenerse por sí mismo(a). En estos casos el Tribunal puede establecer alimentos entre parientes. Por ejemplo, las personas adultas mayores, en ocasiones, necesitan asistencia de sus hijos(as) para cubrir sus necesidades. En estos casos el Tribunal establecerá, en el mejor interés de la persona adulta mayor, una cuantía que pueda satisfacer estas necesidades. Esta cuantía se establece tomando en consideración los medios económicos del (de la) pariente.

ADOPCIÓN

La adopción es un proceso legal mediante el cual se brinda la oportunidad a una persona de pertenecer a un núcleo familiar distinto al de su nacimiento. Por ello, una vez decretada la adopción, quien se adopte se considerará como hijo o hija de la persona adoptante con todos los derechos y obligaciones que corresponden por ley.

La Ley Núm. 61-2018, conocida como la “Ley de Adopción de Puerto Rico”, es una ley especial que establece los aspectos sustantivos y procesales relacionados a la adopción. Entre otros, dispone que el proceso debe tomar 60 días desde la fecha de presentación de la petición de adopción hasta la determinación final.

¿CUÁLES PERSONAS PUEDEN SER ADOPTADAS?

Las siguientes personas pueden ser adoptadas:

- personas menores de edad no emancipadas
- personas menores de edad emancipadas que no hayan contraído matrimonio
- personas mayores de edad cuando hayan residido en el hogar de la parte adoptante desde antes de cumplir los 18 años y al momento de solicitar la petición de adopción continúa viviendo en ese hogar

¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS PUEDE DARSE UNA ADOPCIÓN?

La adopción puede darse en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- acuerdo de adopción durante el embarazo
- entrega voluntaria de una persona menor de tres años por el padre, la madre o aquella persona que tenga la patria potestad de esta
- personas menores de edad que han sido liberadas de patria potestad

¿CÓMO PUEDE DARSE LA ADOPCIÓN?

En Puerto Rico, las adopciones pueden ser privadas o públicas. Las adopciones públicas son aquellas cuyas personas menores de edad están bajo la custodia del Departamento de la Familia. Por otra parte, las adopciones privadas son aquellas que se llevan a cabo entre familiares. Sin embargo, para todas las adopciones es necesario un informe social favorable de parte de la unidad de adopción del Departamento de la Familia.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR EN PUERTO RICO?

Los requisitos son:

1. haber alcanzado la mayoría de edad; excepto cuando se trata de una adopción conjunta y una de las personas adoptantes es mayor de edad y la otra es menor de 21 años, pero no menor de 18 años
2. tener capacidad jurídica para actuar
3. tener al menos 14 años más que la persona menor de edad a ser adoptada

¿UNA PERSONA CASADA PUEDE ADOPTAR AL HIJO O A LA HIJA DE SU PAREJA?

Sí; la persona adoptante debe tener al menos dos años de casada y tener, por lo menos, 14 años más que la persona menor de edad a ser adoptada.

¿HAY QUE SER UNA PAREJA CASADA PARA PODER ADOPTAR?

No; una persona soltera puede adoptar de forma individual. Asimismo, una pareja en una relación parecida a la conyugal (sin estar casadas) puede adoptar en conjunto.

¿LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO PUEDEN ADOPTAR?

Sí; las parejas del mismo sexo pueden adoptar en Puerto Rico de manera conjunta si están casadas o en una relación análoga o compatible a la conyugal.

UNA PERSONA, PAREJA O MATRIMONIO QUE RESIDE EN LOS ESTADOS UNIDOS, ¿PUEDE ADOPTAR EN PUERTO RICO?

Sí; una persona, pareja o matrimonio que sean ciudadanos y ciudadanas estadounidenses o residentes legales permanentes, que residan en cualquiera de los estados de los Estados Unidos, pueden adoptar en Puerto Rico. Para ello, deben obtener y costear un estudio social que acredite su capacidad y aptitud (idoneidad), a fin de determinar si cualifican para ingresar al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (REVA).

UNA PERSONA, PAREJA O MATRIMONIO QUE RESIDE FUERA LOS ESTADOS UNIDOS, ¿PUEDE ADOPTAR EN PUERTO RICO?

Sí; los ciudadanos y las ciudadanas estadounidenses deberán realizar este proceso de adopción mediante la intervención del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos.

ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIÓN CUANDO LA PERSONA MENOR DE EDAD HA SIDO LIBERADA DE LA PATRIA POTESTAD

1. PETICIÓN DE ADOPCIÓN

Se le solicita al Tribunal que comience el proceso de adopción. La petición se presenta en la Sala Especializada de Asuntos de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia en donde reside la parte adoptante.

2. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

Se les notifica a las partes que se ha presentado la petición de adopción. Esta notificación se realiza mediante emplazamiento, sea por edicto, en persona o por correo certificado con acuse de recibo.

3. CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Las partes tienen 15 días a partir de la fecha de diligenciamiento de la notificación de la petición de adopción para exponer su posición.

4. ESTUDIO SOCIAL

Es un informe que contiene una investigación exhaustiva de la familia y su medio ambiente, basada en entrevistas y observación, con el propósito de informarle al Tribunal recomendaciones sobre el mejor bienestar y conveniencia de la persona a ser adoptada.

5. PRIMERA COMPARECENCIA

Se celebrará una primera comparecencia ante el Tribunal dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación de la petición de adopción. Se les notificará a las partes que, de no comparecer, el Tribunal podrá decretar la adopción sin más citarlas ni oírlos.

6. VISTA EN SU FONDO

Se celebrará no más tarde de 30 días a partir de la fecha de la primera comparecencia. Todas las partes tienen derecho a presentar prueba de refutación, con el propósito de rebatir los documentos y personas testigos anunciadas en la primera comparecencia. Puede realizarse más de una vista en su fondo.

7. DECRETO JUDICIAL

El Tribunal emitirá un decreto autorizando la adopción. En este decreto, se establecerá la nueva filiación de la persona adoptada y toda la información que permita su inscripción en el Registro Demográfico; el nuevo Certificado de Nacimiento formará parte del decreto judicial de adopción. El decreto se emitirá no más tarde de 10 días de haberse celebrado la vista en su fondo o la primera comparecencia.

8. NOTIFICACIÓN Y ARCHIVO

La notificación del decreto de adopción se hará no más tarde de 10 días desde la fecha de haberse emitido. La resolución emitida advendrá final a los 10 días del archivo en autos de la notificación. No se notificará a la madre, al padre o a quienes se les privó de la patria potestad.

ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIÓN CUANDO LA PERSONA MENOR DE EDAD NO HA SIDO LIBERADA DE LA PATRIA POTESTAD

1. DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y PETICIÓN DE ADOPCIÓN

Se le solicita al Tribunal que comience el proceso de adopción. La petición se presenta en la Sala Especializada de Asuntos de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia en donde reside la parte adoptante.

2. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

Se les notifica a las partes que se ha presentado la petición de adopción. Esta notificación se realiza mediante emplazamiento, sea por edicto, en persona o por correo certificado con acuse de recibo.

3. CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Las partes tienen 30 días a partir de la fecha de diligenciamiento de la notificación de la demanda de privación de patria potestad y petición de adopción para exponer su posición.

4. ESTUDIO SOCIAL

Es un informe que contiene una investigación exhaustiva de la familia y su medio ambiente, basada en entrevistas y observación, con el propósito de informar al Tribunal recomendaciones sobre el mejor bienestar y conveniencia de la persona a ser adoptada.

5. PRIMERA COMPARECENCIA

Se celebrará una primera comparecencia ante el Tribunal dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación de la petición de adopción.

6. VISTA SOBRE LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

En la vista el Tribunal determina si se priva o no a los padres, las madres, o las personas que la ostenten, de la patria potestad de la persona menor de edad a ser adoptada. Se les notificará a las partes que, de no comparecer, el Tribunal podrá dictar sentencia de privación de patria potestad sin más citarle ni oírle.

7. NOTIFICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Cuando el Tribunal determina que procede la privación de patria potestad, se notifica a las partes y luego de 30 días desde dicha notificación, que es cuando la privación se torna final y firme, se procede con la adopción.

8. VISTA EN SU FONDO

Se celebrará luego de que el Tribunal determine liberar de la patria potestad a la persona menor de edad a ser adoptada. Todas las partes tienen derecho a presentar prueba de refutación, con el propósito de rebatir los documentos y personas testigos anunciadas en la primera comparecencia. Puede realizarse más de una vista en su fondo.

9. DECRETO JUDICIAL

El Tribunal emitirá un decreto autorizando la adopción. En este decreto, se establecerá la nueva filiación de la persona adoptada y toda la información que permita su inscripción en el Registro Demográfico; el nuevo Certificado de Nacimiento formará parte del decreto judicial de adopción. El decreto se emitirá no más tarde de 10 días de haberse celebrado la vista en su fondo.

10. NOTIFICACIÓN Y ARCHIVO

La notificación del decreto de adopción se hará no más tarde de 10 días desde la fecha de haberse emitido. La resolución emitida advendrá final a los 10 días del archivo en autos de la notificación. No se notificará a la madre, al padre o a quienes se les privó de la patria potestad.

MATRIMONIO

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato en el cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una con la otra los deberes que la ley les impone.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO?

Los requisitos necesarios para que dos personas se puedan casar son los siguientes:



¿QUÉ ES LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES?

La capacidad legal de las partes que desean contraer matrimonio significa que deben tener más de 21 años (hay excepciones para personas emancipadas o con el permiso del padre, la madre o persona encargada). Además, deben tener discernimiento para consentir al matrimonio y cumplir con los deberes y responsabilidades que conlleva casarse. Es importante que las personas no estén impedidas por ley a unirse en matrimonio al otro o a la otra contrayente.

¿QUIÉNES NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO?

Existen incapacidades absolutas o incapacidades relativas para contraer matrimonio.

Las **incapacidades absolutas** impiden que las personas se puedan casar. Por ejemplo:

- las personas casadas (si se casan estando casadas estarían cometiendo el delito de bigamia)
- las personas que no han cumplido 18 años

Las **incapacidades relativas** implican que las personas no pueden casarse si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- las personas convictas de la muerte del cónyuge de la otra persona
- los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción
- los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado (tíos o tías y sobrinos o sobrinas)
- las personas ascendientes (padres, madres, abuelos, abuelas) y descendientes (hijos o hijas) por afinidad en la línea recta, si de ese matrimonio que crea la afinidad nacieron hijos o hijas que tienen lazos consanguíneos con las personas que desean casarse

¿LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 21 AÑOS SE PUEDEN CASAR?

Depende. Las personas que tienen entre 18 y 20 años se pueden casar con el permiso de las personas que tengan su patria potestad o tutela.

¿QUIÉN PUEDE OFICIAR UN MATRIMONIO?

El matrimonio es válido si se cumplen los requisitos y formalidades que establece el Código Civil. El matrimonio se tiene que llevar a cabo por una persona autorizada como: representante de cualquier religión, un(a) notario(a) o un(a) juez(a). Además, tienen que estar presentes dos testigos que firmarán el contrato junto a la persona celebrante y las personas que interesan contraer matrimonio.

¿QUÉ ES EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONTRAYENTES?

Las personas que estén interesadas en contraer matrimonio deben estar de acuerdo con la decisión libre y voluntariamente, no puede mediar ninguna presión, violencia, intimidación o error. Este consentimiento se debe dar ante el (la) celebrante del casamiento y dos testigos.

DIVORCIO

En Puerto Rico, la ley permite que las personas disuelvan su matrimonio mediante dos tipos de divorcio: consentimiento mutuo o ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

¿QUÉ SIGNIFICA DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO?

Divorcio por consentimiento, también conocido como consentimiento mutuo, significa que la pareja está de acuerdo con terminar su relación matrimonial. Por ello, se presenta la petición conjunta ante el Tribunal o ante un abogado notario o una abogada notaria.

¿QUÉ SIGNIFICA DIVORCIO POR RUPTURA IRREPARABLE?

Divorcio por ruptura irreparable significa que una o ambas partes interesan terminar el matrimonio por diferencias irreconciliables que llevaron a la su ruptura.

¿EXISTE ALGÚN REQUISITO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO?

Sí; para que una pareja pueda divorciarse, por lo menos una de las partes tiene que haber vivido en Puerto Rico un año antes de presentar la petición de divorcio, de manera continua e ininterrumpida. Esto sin importar si se casaron en o fuera de Puerto Rico. No obstante, las personas no tienen que cumplir con este requisito si los motivos que dan lugar al divorcio ocurrieron en Puerto Rico.

También, toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos(as) cónyuges si es conjunta (consentimiento mutuo o ruptura irreparable) o por la parte demandante (quien lo solicita) si es individual (ruptura irreparable).

¿EXISTE ALGÚN REQUISITO ADICIONAL SI UNA DE LAS PARTES A DIVORCIARSE ES MENOR DE EDAD?

No; la persona menor de edad queda emancipada cuando contrae matrimonio. Esto significa que tiene la autoridad sobre su persona y sus bienes como si fuera una persona adulta. Por ello, la persona menor de edad que fue emancipada por matrimonio puede tomar la decisión de divorciarse sin necesidad de tener autorización de sus personas progenitoras.

¿SIEMPRE HAY QUE ACUDIR AL TRIBUNAL PARA DIVORCIARSE?

No; la ley permite que, si las partes están de acuerdo, pueden divorciarse mediante escritura pública ante un abogado notario o una abogada notaria, ya sea por consentimiento mutuo o por ruptura irreparable. Este divorcio por escritura pública se le conoce como el divorcio en sede notarial.

Si el divorcio es por consentimiento mutuo, las partes deben incluir las estipulaciones relacionadas a bienes, deudas, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para hijos e hijas menores de edad, entre otros asuntos relacionados al divorcio. En el caso de ruptura irreparable, las partes deben hacer constar la existencia de diferencias irreconciliables que causaron la ruptura matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de incluir estipulación alguna.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA DIVORCIARSE EN EL TRIBUNAL?

Depende de la petición del divorcio. Si es una petición individual por ruptura irreparable, se requiere la presentación de la demanda juramentada por la persona cónyuge solicitante y que se emplace a la otra persona cónyuge (parte demandada) para la celebración de una vista.

Si la petición es conjunta por ruptura irreparable o consentimiento mutuo, por lo general, el Tribunal citará a una vista para corroborar la voluntad y el consentimiento de las partes a divorciarse. Sin embargo, en ciertos casos las partes pueden solicitar que se decrete el divorcio sin necesidad de una vista previa, pero tienen que concurrir unas circunstancias.

En ningún momento, las partes tienen que explicar las razones para solicitar el divorcio ni el Tribunal determinará alguna parte como responsable de dicha decisión; ninguna de las personas será culpable o inocente.

¿PODRÍA PRESENTARSE UNA PETICIÓN DE DIVORCIO POR DERECHO PROPIO?

Sí; las personas que interesan representarse por derecho propio ante el Tribunal pueden acudir a los [Centros Pro Se del Poder Judicial](#). Allí se ofrece información general sobre algunos procedimientos que se realizan en el Tribunal. El centro no sustituye la representación legal, pero puede ayudar, en términos de orientación, para que las personas entiendan mejor el proceso.

PROFESIONALES QUE PUEDEN INTERVENIR EN CASOS DE RELACIONES DE FAMILIA

En los casos de relaciones de familia pueden intervenir diversos(as) profesionales con el objetivo de garantizar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera justa y equitativa y asegurar el bienestar de todas las partes, especialmente el de los(as) menores y las personas vulnerables.

Algunos(as) de estos(as) profesionales son los(as) siguientes:

JUEZ O JUEZA		Es la persona que dirige los procedimientos judiciales y toma la decisión a base de la prueba que se le presente. Entre sus funciones se encuentra la de asegurar que se cumplan las normas jurídicas sustantivas y procesales aplicables.
ABOGADO O ABOGADA		Es un(a) profesional con estudios en Derecho y con una licencia para practicar la profesión de la abogacía en Puerto Rico que representa a cualquiera de las partes.
ALGUACIL O ALGUACILA		Es la persona que tiene la función de mantener la seguridad y el orden en el Tribunal. También tiene la función de hacer cumplir las órdenes de un juez o una jueza en o fuera del Tribunal.
TRABAJADOR O TRABAJADORA SOCIAL DEL TRIBUNAL		Es la persona que, por tener conocimiento especializado, sirve como asesora o perita del Tribunal y le hace recomendaciones al juez o a la jueza en ciertos casos.
PROCURADOR O PROCURADORA DE LA FAMILIA		Es un(a) abogado(a) del Departamento de Justicia que interviene en determinados casos en los que comparecen como partes personas menores de edad o que han sido declaradas incapaces por un Tribunal. Su intervención tiene el objetivo de garantizar el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. Por ejemplo, interviene en los casos de adopción o en los que se alega maltrato.
MEDIADOR O MEDIADORA DEL TRIBUNAL		Es un(a) facilitador(a) imparcial que ofrece su conocimiento y ayuda con el objetivo de que las partes en conflicto logren acuerdos que sean mutuamente satisfactorios.

EXAMINADOR O EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS		Es un(a) funcionario(a) del Tribunal con estudios en Derecho y con una licencia para practicar la profesión de la abogacía en Puerto Rico que tiene a su cargo atender, evaluar la evidencia y hacer recomendaciones a los jueces y las juezas en los casos en los que se solicita que se fije o modifique una pensión alimentaria.
DEFENSOR(A) JUDICIAL		Es un(a) tutor(a) especial nombrado(a) por el Tribunal en determinados casos para que represente a una persona menor de edad o que ha sido declarada incapaz por un Tribunal.



Poder Judicial
de Puerto Rico

www.poderjudicial.pr

